

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

INE/CG336/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Acuerdo sobre remanentes. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados, identificado con la clave **INE/CG232/2023**.

II. Medios de impugnación. Inconforme con el acuerdo mencionado, el doce, trece y diecisiete de abril de la presente anualidad, respectivamente, la parte actora interpuso escritos de demanda para controvertir la parte conducente del Acuerdo identificado con la clave **INE/CG232/2023**, el primero de ellos radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-88/2023**¹, los dos restantes radicados en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México) en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SCM-JE-23/2023** y **SCM-JE-25/2023**, respectivamente.

III. Remisión. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior acumuló los medios de impugnación **SUP-RAP-88/2023**, **SUP-RAP-90/2023** y **SUP-JE-1222/2023** y determinó remitirlos a la Sala Regional Ciudad de México, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

¹ Escrito presentado ante la autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

IV. Recepción y turno. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México recibió y acordó integrar el expediente **SCM-RAP-4/2023**, derivado de la remisión referida en el antecedente inmediato anterior, aprobándose el cambio de vía a juicio electoral, al cual correspondió el número **SCM-JE-33/2023**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, resolvió el juicio electoral referido, determinando en los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SCM-JE-25/2023** y **SCM-JE-33/2023** al **SCM-JE-23/2023**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales **SCM-JE-23/2023** y **SCM-JE-25/2023**.*

***TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en el presente fallo.*

(…)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, el juicio electoral **SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS** tuvo por efecto revocar parcialmente el Acuerdo **INE/CG232/2023** en lo que fue materia de impugnación, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

inciso a); 190, numerales 1 y 2; 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, es facultad de este Consejo General determinar los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente el Acuerdo **INE/CG232/2023**, emitido por el Consejo General de este Instituto, respecto de los remanente determinados a Oscar Sánchez Cano, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, a efecto de que la autoridad responsable emita un Dictamen debidamente fundado y motivado con el que deberá poner a consideración del Consejo general el proyecto de resolución respectivo en el que se demuestre, una vez hecha la revisión y la debida valoración de la documentación aportada, la existencia o no, de remanentes a reintegrar a cargo del actor y sus montos específicos.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Acuerdo en comento, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS**, la Sala Regional Ciudad de México, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

II. Estudio de agravios

Como quedó establecido en la síntesis precedente, en el presente caso, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado porque considera indebido que el Consejo General le solicite el remanente de gastos de la campaña porque -sostiene- sí demostró la erogación de las cantidades solicitadas, aun en forma extemporánea.

Así, esencialmente estima que no se respetó su derecho de audiencia ni se le llamó una vez que solventó el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora para demostrar que no había remanentes pendientes en los gastos de su campaña, siendo indebido que, sin tener conocimiento y después de bastante tiempo transcurrido desde la conclusión del proceso electoral, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

le ordene el reintegro de cantidades que según su dicho, fueron gastadas en su oportunidad.

*Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son esencialmente **fundados**, porque la autoridad responsable fue omisa en darle a conocer el resultado ni las consecuencias del proceso de aclaración que se le otorgó al determinar que había remanentes no ejercidos durante su campaña electoral, lo que trastocó su derecho de audiencia, ya que el actor no estuvo en condiciones de conocer si la respuesta que dio a la Unidad Técnica fue satisfactoria o no. Se explica.*

(...) el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DA/40247/202142, la Unidad Técnica notificó al actor la cantidad remanente del monto de campaña determinado en el dictamen de la revisión de informes con base en la siguiente información:

[se inserta cuadro]

*Así, se otorgaron al promovente **cinco días hábiles** para que hiciera las aclaraciones correspondientes.*

(...)

Al respecto, ambas partes aportaron al expediente medios de prueba similares, con los cuales se evidencia que el actor respondió el dos de septiembre de ese año mediante escrito denominado Oficio No. 01 dirigido a la Unidad Técnica, en el que señaló su disconformidad con el monto determinado y solicitó la revisión de la información contenida en los registros contables colocados en el Sistema bajo la clave de contabilidad 95559-B.

(...)

No obstante, la respuesta y documentación remitidas por el promovente como contestación a la solicitud de aclaraciones hechas en el citado oficio INE/UTF/DA/40247/2021, el Consejo General determinó en el Acuerdo 232⁴⁶ que debía reintegrar la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos), porque no comprobó la erogación de tales gastos.

Cabe señalar que, respecto del procedimiento de notificación de los montos remanentes determinados previamente, en el Acuerdo 232, la autoridad responsable justificó lo siguiente:

‘... CONSIDERANDO...

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

27. El 22 de julio de 2021, a consecuencia de la aprobación de los Dictámenes Consolidados, el Consejo General del INE, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización en el apartado denominado 'Remanentes', el siguiente procedimiento:

'Esta UTF, en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), realizará la notificación correspondiente, a efecto de que el sujeto obligado presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

Una vez recibidas las aclaraciones, la UTF realizará el Acuerdo correspondiente para someterlo a consideración y en su caso, aprobación de la Comisión de Fiscalización; para que esta a su vez, en el ámbito de su competencia, lo someta a consideración del Consejo General del INE. ...

31. Que el día el 2 de septiembre de 2021, los sujetos obligados dieron respuesta al oficio mediante el cual la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento de los sujetos obligados los remanentes dictaminados, garantizando el debido proceso. [...]

El resaltado es propio de esta sentencia

Empero, como se desprende de lo antes detallado, desde el escrito de aclaraciones de dos de septiembre de dos mil veintiuno, hasta la emisión del acto impugnado, en el expediente no consta alguna actuación de la que se advierta alguna respuesta o calificativa a lo allegado por el promovente para demostrar que no había remanentes que integrar, aspecto que la autoridad responsable tampoco invocó, ni demostró.

(...)

*Bajo ese contexto, a juicio de esta Sala Regional asiste la razón al promovente, porque tal como lo describe en sus agravios, en forma previa a la emisión del Acuerdo **232 no existió una actuación en la que se le hubiera notificado el resultado del proceso de aclaración** abierto con motivo de la determinación de remanentes derivado del Dictamen respectivo.*

En esa tesitura, es claro que se dejó a la parte actora en estado de indefensión, ya que no pudo tener como definitiva la determinación primigenia del monto remanente -establecido en el anexo del acuerdo NE/CG1377/2021 y notificado a través del oficio INE/UTF/DA/40247/2021-, si le fueron solicitadas las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

*aclaraciones que estimara convenientes y en su caso, las referencias para la localización de la documentación soporte en el Sistema, **lo que podría modificar el monto fincado originalmente.***

*Luego, si la autoridad responsable recibió la información soporte del escrito de aclaraciones del promovente y las correlativas pólizas ingresadas en el SIF con las respectivas evidencias, es inconcuso que debió calificarla y pronunciarse, haciendo del conocimiento del promovente su determinación final para que estuviera en aptitud de ejercer la vía que estimara conducente o **se ostentara sabedor del monto que finalmente sería definitivo para ser reintegrado.***

(...)

En el caso, la autoridad responsable debía analizar el escrito y los anexos presentados por el promovente al momento en que solventó la observación efectuada respecto de la existencia de remanentes y plasmar en la resolución impugnada el resultado de tal análisis, lo cual no llevó a cabo, pues de lo contrario hubiera emitido un pronunciamiento respecto de lo que fue allegado por el actor.

De ahí que el acto impugnado adoleciera de una indebida fundamentación y motivación para imponer en forma directa y sin sustento que explicara por qué -a su consideración- la información y documentos presentados por el actor no alcanzaron a desvirtuar el monto total del remanente que debería reintegrar, y consecuentemente la orden de reintegro de los mismos emitida en perjuicio del promovente.

*En ese sentido, la posibilidad de que la persona obligada dentro del proceso de reintegro de remanentes sea notificada en la resolución del resultado final de observaciones o aclaraciones, o del propio dictamen, en lo que le concierne, debe hacerse **en todos los casos** a partir de que en el procedimiento se vislumbra que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.*

Por consiguiente, si con posterioridad al escrito y documentación presentados por el promovente, la Unidad Técnica determinó que no había solventado el requerimiento sobre los remanentes, pero no existió la constancia de la emisión de la determinación final de dicho procedimiento, es inconcuso que no se respetó debidamente su garantía de audiencia.

*Esto es así, porque claramente el actor **no podría controvertir el monto descrito en el Acuerdo 232 al desconocer las razones que sustentan el resultado de la revisión que debió haber hecho la Unidad Técnica a su***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

escrito de aclaraciones y estaría en desventaja procesal para desacreditar ante esta instancia el actuar que se le imputa, ya que únicamente podría impugnar con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador, cuyo resultado final que consta en el acto impugnado no contiene la información necesaria para que el promovente conozca las razones que llevaron a la autoridad responsable a fijar la cantidad que reintegrar en el monto fijado en la misma, a pesar de la información y documentos que aportó para desvirtuarla durante el proceso referido.

(...)

Además, aun con el reconocimiento hecho por el promovente respecto del registro de operaciones en forma extemporánea, ello no sería una circunstancia que en sí misma podría incidir para que no se le tuviera por atendido el requerimiento, ya que en todo caso la temporalidad de los registros es una situación que amerita una conclusión sancionatoria en términos del artículo 38 del Reglamento, pero no la determinación automática de remanentes no ejercidos

*En mérito de lo antes señalado para esta Sala Regional el acto impugnado debe ser **revocado parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación y en lo tocante a la parte actora debe reponerse el procedimiento, para el efecto de que la autoridad responsable instruya a la Unidad Técnica que revise las pólizas colocadas en el Sistema, las evidencias aportadas y toda la información que el promovente adjuntó a su escrito de dos de septiembre de dos mil veintiuno.*

Hecho lo anterior, se deberá actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 44 párrafo 2 del Reglamento, a fin de emitir con cifras finales un dictamen debidamente fundado y motivado con el que deberá poner a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo en el que se demuestre, una vez hecha la revisión y la debida valoración de la documentación aportada, la existencia o no, de remanentes a reintegrar a cargo del actor y sus montos específicos.

Esto, sin que implique que la presentación extemporánea de la referida documentación sea una causa que motive la determinación de remanentes a reintegrar, como ya se señaló.

(...)

⁴⁶ Emitido el treinta de marzo.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo identificado como **INE/CG232/2023**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Juicio Electoral identificado como **SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la sentencia, dictada el 18 de mayo de 2023 por la Sala Regional Ciudad de México, recaída en el expediente SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS, por la que revoca parcialmente el acuerdo INE/CG232/2023 mediante el cual se determinó el importe de remanente a devolver del C. Oscar Sánchez Cano, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, derivado de la revisión a los informes de campaña presentados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y del cual la Sala Regional solicitó a esta autoridad se revisaran las pólizas colocadas en el sistema, las evidencias aportadas y la información presentada por el sujeto obligado en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2021, realizando una nueva determinación respecto a la existencia o no de remanentes a reintegrar.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora, realizó el análisis de la información solicitada por la Sala Regional Ciudad de México, identificando que el sujeto obligado recibió \$72,486.34 para gastos de campaña. Dicho financiamiento fue registrado incorrectamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En dicho sistema se registraron gastos por \$36,179.00 y aportaciones en especie por \$29,800.00. Ambos montos fueron considerados para efectos del remanente, quedando como sigue:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

Financiamiento Público de campaña según acuerdo del OPLE	Total de Gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Remanente
(A)	(B)	©	(D=B-C)	(E=A-D)
72,486.34	36,179.00	29,800.00	6,379.00	66,107.34

Lo anterior, fue notificado en el oficio INE/UTF/DA/40247/2021, el 26 de agosto de 2021; asimismo el 2 de septiembre del 2021, el señalado otrora candidato independiente, remitió a esta autoridad fiscalizadora el escrito de respuesta número 1, mediante el cual remitió sus comentarios y soportes documentales.

Ahora bien, de una nueva valoración a los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el escrito presentado y a la documentación cargada en el SIF, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado manifestó que realizó diversos registros en el SIF, de diferentes gastos, los cuales se detallan a continuación:

Nu m.	No. de póliza	Prestador de servicios	Concepto	Importe	Cargo registrado en el SIF	Abono registrado en el SIF
1	PN-EG-07/05-21	MARIA OLIVIA CEBALLOS PÉREZ	VOLANTES Y LONAS	\$ 30,000.00	Gastos de propaganda. Dípticos (Egresos)	Devengación de derechos (Activo)
2	PN-EG-06/06-21	JORGE CARRASCO	PAPELETAS	2,179.00	Gastos de propaganda. Dípticos (Egresos)	Devengación de derechos (Activo)
3	PN-EG-05/05-21	CARLA JHANET SANCHEZ MELCHOR	VENTA DE 1 MEGAFONO,2 BOCINAS BLUETOOTH,1 MICROFONO,5 CASCOS E IMPRESIONES DE ESTANDARTES, PUBLICIDAD Y ENTREVISTA	15,000.00	Devengación de derechos (Activo)	Equipo de sonido y video (Activo)
4	PN-EG-04/05-21	ISMAEL GALICIA PEREZ	GEL ANTIBACTERIAL	3,000.00	Gastos de propaganda. 5 Cubrebocas (Egresos)	Almacén. Propaganda Electoral (Activo)
5	PN-EG-03/05-21	CARLA JHANET SANCHEZ MELCHOR	ENTREVISTA	15,000.00	Devengación de derechos (Activo)	Bancos (Activo)
6	PN-EG-02/06-21	CARLA JHANET SANCHEZ MELCHOR	ENTREVISTA	2,000.62	Devengación de derechos (Activo)	Devengación de derechos (Activo)
Total				\$67,241.00		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

Al respecto, de la revisión efectuada a cada una de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se constató que fueron registradas incorrectamente, toda vez que en la mayoría de las pólizas no se afectaron las cuentas de bancos, egresos o proveedores.

Por lo que, en el rubro de gastos solo se registraron las pólizas identificadas con los números 1, 2 y 4, en la columna "Núm." del cuadro que antecede, por **\$35,179.00** (30,000.00 + 2,179.00 + 3,000.00). Dichos registros fueron considerados para efectos del remanente determinado.

Por lo que respecta a las pólizas identificadas con los números 3, 5 y 6, en la columna "Núm." del cuadro que antecede, por **\$32,000.62** (15,000.00 + 15,000.00 + 2,000.62), al no haber sido registrados en el rubro de egresos, no fueron considerados en dicho remanente, aun cuando estos sí correspondían a gastos, por lo anterior, deben considerarse en la integración de gastos realizados para efectos del remanente.

Ahora bien, las aportaciones en especie deben registrarse en una cuenta de ingresos (abono) contra una de gastos (cargo). Por lo anterior, para efectos del remanente, las aportaciones en especie al no ser realizadas con financiamiento público, es que deben restarse del monto de total de gastos, de tal suerte que sean considerados únicamente los gastos efectivamente realizados con financiamiento público.

En el caso que nos ocupa si bien se registraron \$29,800.00 como aportaciones en especie en la cuenta de ingresos, únicamente se registraron \$1,000.00 en la cuenta de gastos (error contable), mientras que el resto fue incorrectamente registrado contra la cuenta de activos, tal como se muestra a continuación:

Num.	No. de póliza	Aportante	Concepto	Importe	Cargo registrado en el SIF	Abono registrado en el SIF
1	PN-IG-10/05-21	ISMAEL GALICIA PEREZ	VEHICULO DE CAMPAÑA	\$11,700.00	Campaña (Activo)	Aportaciones del candidato independiente en especie (Ingresos)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

Num.	No. de póliza	Aportante	Concepto	Importe	Cargo registrado en el SIF	Abono registrado en el SIF
2	PN-IG-09/05-21	JHONY VICK SANCHEZ MELCHOR	EQUIPO DE SONIDO	12,500.00	Campaña (Activo)	Aportaciones del candidato independiente en especie (Ingresos)
3	PN-IG-07/05-21	GUADALUPE CHINO FIDEL	PLAYERAS Y CHALECOS	2,925.00	Propaganda Electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros (Activo)	Aportaciones del candidato independiente en especie (Ingresos)
4	PN-IG-01/05-21	MATILDE CITLALIN SANCHEZ MELCHOR	BANDERINES APORTACION EN ESPECIE	1,675.00	Campaña (Activo)	Aportaciones del candidato independiente en especie (Ingresos)
5	PN-EG-01/05-21	MARITZA TORRES LOPEZ	CASA DE CAMPAÑA	1,000.00	Casa de campaña, por aportación, directo (Egresos)	Aportación de simpatizantes en especie, campaña (Ingresos)
Total				\$29,800.00		

Lo anterior debe considerarse ya que como se señaló, al restarse el monto de las aportaciones en especie recibidas del total de gastos registrados, solo deben considerarse los \$1,000.00 que se registraron en gastos. Ya que el monto restante por \$28,800.00 fue registrado en cuentas de activos en lugar de cuentas de gastos.

Por lo anterior, los gastos reportados en la contabilidad del SIF del otrora candidato independiente por **\$36,179.00** que fueron considerados para efecto del remanente se integran de las pólizas identificadas con los números 1, 2 y 4, en la columna "Núm." del cuadro que antecede que suman \$35,179.00 y \$1,000.00 de aportaciones en especie.

Adicionalmente, se identificaron gastos financieros relacionados con la apertura de la cuenta bancaria, así como comisiones bancarias por \$5,306.72, que, si bien no fueron registrados en el SIF, lo cierto es que se identifican en el estado de cuenta, mismo que sí fue adjunto a dicho sistema. Los gastos financieros son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

Institución bancaria	Fecha del movimiento	Concepto	Importe
BBVA-BANCOMER	20-05-2021	PAGO VIDA SEGURA EMPRESAS	5,216.24
BBVA-BANCOMER	10-05-2021	COMISION POR COPIA DEL ESTADO DE CUENTA	39.00
BBVA-BANCOMER	10-05-2021	IVA del estado de cuenta	6.24
BBVA-BANCOMER	10-05-2021	COMISION POR COPIA DEL ESTADO DE CUENTA	39.00
BBVA-BANCOMER	10-05-2021	IVA del estado de cuenta	6.24
Total			\$5,306.72

Por todo lo anterior, si bien el sujeto obligado realizó un incorrecto registro contable tanto del financiamiento recibido, como de las erogaciones realizadas, del análisis al estado de cuenta y los registros contables, se identificaron tanto el registro de la recepción del financiamiento otorgado por el OPL del estado de Puebla por un importe de \$72,486.34, como los gastos efectuados por el mismo importe (\$35,179.00 + \$32,000.62 + 5,306.72).

Por lo anterior al estar identificados tanto el origen como el destino de los recursos utilizados en la campaña y al haber igualdad en los importes, se considera que no existe remanente a reintegrarse, en virtud de que la totalidad del recurso remitido por el OPL para la campaña fue ejercido por el otrora candidato independiente.

Por lo anterior, el remanente queda como sigue:

Financiamiento público de campaña según acuerdo del OPLE	Gastos registrados en el SIF	Gastos no registrados en la cuenta correspondiente	Gastos financieros no registrados	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Remanente
(A)	(B)	(C)	(D)	(E=B+C+D)	(F)	(G=E-F)	(H=A-G)
72,486.34	36,179.00	32,000.62	5,306.72	73,486.34	1,000.00	72,486.34	0.00

6. Que los remanentes originalmente determinados al C. Oscar Sánchez Cano, en el Acuerdo **INE/CG232/2023** quedan en los términos siguientes:

Anexo 2 del Anexo Único del Acuerdo INE/CG232/2023	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS
\$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos 34/100 M.N.)	\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo, se modifica el remanente a devolver del financiamiento público de campaña otorgado al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, el C. Oscar Sánchez Cano, aprobado mediante el acuerdo **INE/CG232/2023**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Acuerdo **INE/CG232/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JE-23/2023, SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023 ACUMULADOS**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Oscar Sánchez Cano, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Puebla, para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-23/2023,
SCM-JE-25/2023 Y SCM-JE-33/2023
ACUMULADOS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**